

**LA JUSTICIA PENAL: LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS  
TRIBUNALES ARGENTINOS**

**“Análisis del fallo Nahir Galarza s/recurso de casación”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Gustavo Alejandro Rodríguez

**Legajo:** VABG76362

**D.N.I:** 21621688

**Tema:** Cuestiones de género

**Módulo 4**

**Fecha de entrega:** 26-06-2022

**Entregable:** 4

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch

**Año:** 2022

**Sumario:** I. Introducción. I.II Justificación de la importancia del fallo y su problemática. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. IV. Análisis conceptual, doctrinarios y jurisprudenciales. IV.I. Concepto de género y tipologías de violencias. IV.II. La perspectiva de género en los tribunales nacionales: análisis del art. 80 inc1. IV.III. Los principios de protección hacia la mujer: Análisis de las leyes 26.485 De Protección Integral a las Mujeres y Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará". V. Jurisprudencias argentinas. VI. Postura del autor. VII. Conclusión. VIII. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

El Derecho Penal como se determina en distintas doctrinas estudiadas es un instrumento que ordena y distribuye la paz social, al valorizar las relaciones jurídicas de la realidad expresada en la sociedad y la recepción de la misma por el legislador, ya que los enfrentamientos entre lo jurídico y la percepción de justicia social puede llegar a sembrar controversias entre ambos planos, lo cual fue determinante en la elección del fallo en análisis, porque esta sentencia tiene implicancias que generan discusiones sobre la magnitud de la pena aplicada hacia una mujer, las distintas jurisprudencias que no tuvieron la misma ejecución hacia hombres y la perspectiva de género casi ausente por parte del tribunal a la hora de emitir el decidendo en el caso (Nuñez, 2008).

El caso a analizar es un Recurso de Casación interpuesto ante la Cámara Penal de Casación de la provincia de Entre Ríos denominado "Galarza Nahir Mariana s/homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja", en el cual se observa que tanto el tribunal de origen como el de alzada omiten la cuestión de género al establecer la sentencia y la pena a la encartada, esto al no tener en cuenta cuestiones inherentes a lo que establece la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, y la Ley 24.632 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las cuales determinan con claridad conceptos como tipos de violencia, perspectiva de género, violencia psicológica y los entornos socioculturales en los que se sitúan estas problemáticas (Copelo et al.,2020).

Los problemas axiológicos inherentes a la contradicción entre sistemas normativos, legislación vs reglas y principios, o en donde se pueda distinguir lagunas del

derecho pueden acarrear inconvenientes a la hora de aplicar la norma individual. Como premisa fundamental para probar la omisión mencionada por parte del tribunal es menester destacar la problemática encontrada en el fallo que tiene que ver con la cuestión axiológica, en donde existe una contradicción entre lo determinado por la legislación nacional y lo correspondiente a la pena aplicable en el agravante del art. 80 inc.1 del Código Penal Argentino (CPA), en este sentido al caso concreto se le dispensa de los derechos fundamentales que son los ingredientes esenciales de los principios jurídicos, interpuesto además por una laguna del derecho en referencia a que el código de rito no informa de manera categórica lo concerniente a lo que distingue como relación de pareja, siendo su puntualización algo ambigua, introduciéndose por ello una analogía, amparándose el tribunal en lo que dispone el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), cuestión prohibida en el derecho penal, a sabiendas de que esto se presenta cuando el intérprete no posee condiciones apreciables emitidas por el legislador entonces debe tomar en consideración otras perspectivas normativas (Alchourron y Bulygin, 2012).

La temática principal de abordaje es la comprobación del fallo sin perspectiva de género por parte del tribunal de origen y la Cámara de Casación Penal, teniendo en cuenta que no se hizo presente los nuevos paradigmas implicados tanto en la teoría del delito que coloca límites al poder punitivo del estado en el caso de mujeres que son enjuiciadas como el caso de Nahir Galarza al cometer homicidio en un contexto no advertido de violencia psicológica, y para ello se pondrá en foco lo descripto en la premisa fáctica que contienen los hechos de los actores principales, los fundamentos del tribunal en sus considerandos para aplicar la pena, doctrinas relevantes, jurisprudencias símiles que indican una discriminación entre hombres y mujeres con un sesgo sexista en el derecho, siendo las penas más condescendientes hacia los varones, aun cuando existe en la estructura normativa leyes que determinan su protección (Copelo et al., 2020).

## **I.II. Justificación de la Importancia del Fallo y Relevancia de su Análisis**

En el fallo en análisis la importancia se revela no solo por sus antecedentes mediáticos, sino porque en el mismo se pueden observar algunas omisiones del tribunal que llevaron a aplicar una sentencia de cadena perpetua a una joven de 19 años, y en el transcurso del análisis de los considerandos que imprimieron los jueces se puede apreciar que no se evaluaron situaciones de violencia psicológica que pudieron haber llevado a la encartada a tomar la decisión por la cual fue juzgada, en este sentido el trabajo abordará

temáticas como perspectiva de género, tipos de violencia, principios y normas del derecho de protección integral hacia la mujer, todo lo cual hace resaltar que la pena traducida por el tribunal podría resultar desproporcionada y sin la mencionada cuestión de género, para ello se tendrán en cuenta jurisprudencias, normativas y doctrinas que permitan entender tanto los conceptos tratados y la valoración de la pena argumentado por la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos (Compendio en Políticas de Género, Discriminación y Derechos Humanos, 2021).

En el caso se comienza por exponer la premisa fáctica, a continuación la historia procesal que relata las vías jurídicas anteriores hasta llegar a la decisión de la Cámara de Casación Penal, los fundamentos del tribunal al instituir su decisión, los conceptos básicos y jurisprudencias que permiten abordar la conclusión y solución posible del fallo.

## **II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal**

Las partes del caso son la encartada Nahir Mariana Galarza quien fue condenada a cadena perpetua por homicidio calificado de su pareja Fernando Pastorizzo quien es la víctima. La causa hizo efecto por la imputación a Galarza por el hecho ocurrido el día 29 de diciembre del 2017 en la provincia de Entre Ríos, cuando los mencionados se encontraban circulando en un ciclomotor conducido por Pastorizzo, al llegar a la calle General Paz la acusada extrae de sus prendas un arma de fuego y dispara contra su pareja de hacía cuatro años, producto de esto la víctima cae al suelo y estando allí Galarza le propina un segundo disparo con intenciones efectivas de quitarle la vida, cuestión que sucede momentos después.

La sentencia con fecha 24 de julio de 2018 emitida por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy integrado por los Dres. Mauricio Daniel Derudi, Arturo Exequiel Dumon y Alicia Cristina Vivian-cfr. Fs. 48/125 vta., quien condenó a Nahir Galarza como autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por ser de una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja. El 9 de agosto de 2018 los abogados defensores, Dres. Ostalaza y Dargainz solicitan el Recurso de Casación exponiendo los siguientes agravios: por motivación de fundamentos en aclaratoria de fecha 26 de julio de 2018, violación del debido proceso legal, vicios de motivación sentenciál, inconstitucionalidad del art. 80 inc.1, juzgamiento sin perspectiva de género e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua del art. 80 del CPA.

Analizados los agravios en el escrito recursivo, y por acuerdo de todos sus integrantes Dr. Darío Perroud, Dra. Silvina Gallo y Dr. Aníbal Lafourcade, la Sala II de la Cámara de Casación resolvió rechazar el Recurso interpuesto por la defensa, y confirmar la condena a Nahir Mariana Galarza, a la pena de Prisión Perpetua y Accesorias Legales, arts. 5, 12, 45 y 80 inc.1 del CPA. Declarar las costas a cargo de la vencida, art. 584, 585 y cctes. del Código Procesal Penal de Entre Ríos (CPPER).

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia**

Para la cámara no existe alteración de la cuestión principal ni modifica sustancialmente lo realizado por el tribunal, por lo tanto, no corresponde la aplicación del art. 154 del CPPER, porque lo único que existe es la modificación de la palabra anterioridad por posterioridad.

Se remite al pedido de la defensa sobre supuesta violación del debido proceso legal por afectación del derecho a defensa en relación a prueba, negando la obstaculización de la apertura de la cuenta de redes sociales (facebook) para probar conductas de violencia de género y violencia psicológica, además de una inspección judicial sobre dichos de la testigo Correa y prueba acerca de la sensibilidad del arma. El tribunal al igual que el Ministerio Público Fiscal (MPF) y el Juez de garantías, consideran que no es evidencia clave ni decisiva para el caso, ni si quiera para dar respuesta sobre la mencionada violencia de género.

El tribunal se expide calificando la sentencia conforme en lo dispuesto en un primer momento por la fiscalía sobre homicidio agravado y no culposo. Desestima la violación de los principios de contradicción, razón suficiente, tercero excluido e in dubio pro reo, pues se apoya en la testimonial ofrecida por testigos quienes determinaron que fue Nahir Galarza la portadora del arma homicida y acrecientan la hipótesis los propios dichos de la encartada cuando afirmó que fue ella quien colocó la pistola en el lugar donde era guardada.

Los jueces fundamentan el pedido de inconstitucionalidad del art. 80 inc.1 basándose en lo expuesto por La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y aplicando el principio de supremacía constitucional. De cualquier manera, lo que debe quedar claro es que la facultad de control constitucional no implica una potestad de imposición sobre la voluntad del legislador.

En cuanto al agravante por la relación de pareja del art. 80 inc.1 del CPA, el tribunal hace alusión a su poca claridad y pone énfasis en la capacidad del juzgador de interpretar este elemento normativo. Además, ratifica la previsión de la analogía y la no connivencia del art. 509 del CCCN y del art. 80 del CPA que exponen los requisitos de relación de pareja de forma distinta. Lo fundamentado por la cámara es derivado del contenido disvalioso del comportamiento ilícito generado por el vínculo de pareja a lo cual denominan abuso de confianza, por lo cual la víctima está en una situación de indefensión, entonces esta relación de pareja es lo que considera la aplicabilidad del agravante para la prisión perpetua.

Según el tribunal la sentencia fue administrada bajo las premisas de leyes provinciales, nacionales y tratados internacionales que hacen alusión a la cuestión de género, pero esto no significa que el juzgador dejará de aplicar el derecho correspondiente. Si bien contempla el tribunal que la violencia de género es difícil de probar pues ocurre en la intimidad le asigna al juez la valoración probatoria de las circunstancias que lo acrediten o no.

Respetando el juicio de proporcionalidad de la sanción punitiva para el ilícito y ateniéndose a la garantía de igualdad, es el legislador y no el juez el que impone las graduaciones de las infracciones. La prisión perpetua como duración de pena expresado por el tribunal no es incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional Argentina (CN) y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que expresan taxativamente a que refieren con penas crueles y de ninguna forma se menciona la duración de las mismas.

#### **IV. La Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

##### **IV.I. Concepto de Género y Tipologías de Violencias**

En sus aristas principales el trabajo se centra en la perspectiva de género y su aplicación o no en la decisión de los tribunales argentinos, bajo el paradigma de la teoría de género que diversifica los estudios de la mujer en diferentes campos, su invisibilización en las estructuras de poder que emergen de modelos conceptuales al aplicar una mirada sociopolítica, por ende la justicia no es ajena a la misma (Compendio en Políticas de Género, Discriminación y Derechos Humanos, 2021, pp. 84-89).

El concepto de género es fundamental para comprender la doble dinámica que opera en los jueces a la hora de dictaminar una sentencia en donde por un lado está la norma *strictu sensu* y por otro las reglas y principios que por distintas problemáticas nacieron con el fin de proteger a la mujer en los diferentes espacios, tanto en el ámbito público como privado. Se entiende por género a una construcción social, histórica y cultural que se monta sobre los cuerpos biológicos de una socialización temprana, es la integración de cada estadio del proceso social con vistas a lograr la promoción de igualdad entre hombres, mujeres y comunidad LGBTQ+ (Compendio en Políticas de Género, Discriminación y Derechos Humanos, 2021, pp.165-170).

La Ley 26.485 en su art. 3 determina su visión primordial que es la vida sin violencia, sin discriminaciones con un trato respetuoso hacia quienes son violentadas para evitar la revictimización. En su art. 4 define a la violencia hacia la mujer como:

toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (Ley 26.485, 2009).

En este fallo los jueces realizan una naturalización de los estereotipos de las relaciones de poder, haciendo caso omiso a los tipos de violencias que se generan en los lugares privados y que son atribuidas al hombre como una amplitud del derecho de subordinación que se tiene hacia la mujer, estas vinculaciones se identifican al no permitir las pruebas sobre el perfil psicológico demostrado en las redes sociales, que hacían a una relación al menos tóxica, al excluir lo que dispone la norma nacional expuesta *ut supra* en su art. 5 que distingue a la violencia física como aquella empleada contra el cuerpo de la mujer, su ausencia fue suficiente para el tribunal, psicológica como aquella que causa un daño emocional, perturba el pleno desarrollo personal mediante acciones de amenaza, acoso, hostigamiento, a la violencia simbólica con patrones estereotipados que

reproduzcan la dominación en las relaciones sociales naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, la mediática que legitima la desigualdad en el trato y construye patrones socioculturales no inclusivos, estas tipologías de violencias son los cualificantes para desentrañar las raíces con las cuales se dictó cadena perpetua a la joven de 19 años (Naddeo, 2021).

#### **IV.II. La Perspectiva de Género en los Tribunales Nacionales: Análisis del Art. 80 Inc.1**

Las políticas de género se han incrementado en la República Argentina con información relevante que permita aportar señales positivas para erradicar la violencia hacia este sector social, amén de esto, organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil inclusive el Programa sobre Políticas de Género del MPF realiza un exiguo informe sobre la actuación del sistema de administración de justicia por el cual una de las principales características es la revictimización de la mujer. En el ámbito de la justicia penal se revela desde el Registro Nacional de Femicidios en la Justicia Argentina, Oficina de la Mujer de la CSJN, que del 100% de los casos de hombres denunciados se archivan el 72% de las causas, y solamente en el 4% llega a una sentencia condenatoria, mientras que cuando la denunciada es una mujer el 60% tenía condena y el 18,5 % de los casos fueron de cadena perpetua (Dirección General de Políticas de Género, 2018).

La condena establecida a Nahir Galarza se encuentra en una línea que muestra los resabios de la subordinación naturalizada hacia la mujer en las relaciones de poder del ámbito privado, es allí que al castigo del homicidio doloso denota la cantidad de penas perpetuas hacia las féminas, en las situaciones de violencia existe una desigualdad sobre todo en fases tan esclarecedoras como son la investigativa y probatoria, el tribunal desestima de antemano los dichos de la encartada al eliminar la igualdad sustantiva con un sesgo de género del derecho, no se ofrecen cuestiones de vital importancia como ser la Cámara Gessel, solo atina a instrumentar el hecho de que Pastorizzo no infringió brutalidad hacia el cuerpo de Galarza, pero no dispuso otros tipos de violencia como parangón para evaluar una aminoración en la condena, siendo de esta forma un patrón tácito el comportamiento machista y de violencia hacia la mujer (Copelo et al., 2020, pp. 19-39; Lasalle, 2019).

El CPA en su art. 80 sostiene como agravante el vínculo entre el autor y la víctima, por ellos se otorga la pena de reclusión o prisión perpetua, esto manifestado en el inc. 1,



es decir si al momento de ocurrido el hecho la persona encartada está ligada a la víctima por una relación parental, ascendente o descendente o por matrimonio, se equipara además al vínculo de convivencia estable, para ello se debe contemplar que la causa motora del crimen debe atenerse a asuntos preexistentes en donde se manifieste las relaciones de los protagonistas, pero también se estima que la función judicial debe establecer los límites de la acción legislativa al abordar principios constitucionales como los de igualdad y proporcionalidad de la pena, en el caso de Galarza el tribunal no estimó cuestiones que pudieran advertir la existencia de violencia psicológica, sin contar la presión de los medios de comunicación que lograron demonizar la figura de la mujer, esto hizo que se aplicase la pena máxima inclusive contradiciendo lo dispuesto en el derecho penal con respecto a la analogía in mala partem que especifica la prohibición de castigar conductas que no estén situadas en la ley penal lo cual se realiza al tomar el art. 509 del CCCN sobre las relaciones convivenciales, pero lo cierto es que nada dice el código de rito penal sobre la cuestión (Nuñez, 2008, pp. 17-20).

Los patrones socioculturales que se han arraigado en la sociedad también desprende su impronta en los tribunales en donde el doble parámetro se proyecta hacia penas más duras si es la imputada una mujer, sin embargo se han registrado situaciones de agravantes con alevosía en donde el varón fue puesto bajo un parámetro más comprensivo. Es aclaratorio resaltar que no se discute la implicancia de la acusada ni su culpabilidad, solo la interpretación judicial con respecto de la amplitud de la pena aplicada que fue resuelta cual manifestación hacia una dualidad sexista que al medir la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y determinación de la pena lo hizo sin la perspectiva de género pues no dio siquiera un remanente a que se pudiera comprobar de que Galarza pudo haber sufrido algún tipo de violencia, es decir se dejó un vacío legal del espacio doméstico al invisibilizar las pruebas que podrían constituir algún tipo de atenuante, por ello es imperativo que se redoblen los conceptos jurídicos para incluir la cuestión estructural de género, de otra manera la justicia perpetrará la existencia de sociedades desiguales (Copelo et al., 2020, pp. 37, 40).

**IV.III. Los Principios de Protección Hacia la Mujer: Análisis de las Leyes 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem do Pará"**

Si bien el espacio legislativo de las normas consideradas ut supra es rico, estas consideraciones con respecto a su uso será abordada desde el caso que compete al estudio, esto significa plasmar de alguna forma la problemática axiológica que se suscita al ejecutar lo dispuesto en el CPA sin corresponder algún tipo de inherencia a los principios rectores que protegen a la mujer jurídicamente. La Convención Belem do Pará estima que la violencia contra la mujer no es solo física sino también psicológica y compromete a los estados partes que incluye a la República Argentina a abstenerse de cualquier práctica que la violente, esto involucra a autoridades, funcionarios e instituciones, la correspondiente inclusión de legislación interna tanto en lo penal, civil y administrativo e inclusive a abolir leyes y reglamentos tanto en lo jurídico como en lo consuetudinario que no apoyen estas cuestiones específicas, sobre todo en lo correspondiente a mecanismos judiciales que adviertan la correcta aplicación de la cuestión de género ( Área de Asistencia del Ministerio Publico Fiscal de la Nación, 2021).

La ley 26.485 entre sus emblemas rectores adopta el principio de transversalidad para la deslegitimación de la violencia contra las mujeres, derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales entre los que se encuentra el ser oída personalmente por el juez, por autoridad administrativa competente y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, es de destacar entonces la exclusión del testimonio de Galarza por considerarlo improbable de antemano, irrelevante por que no fue expresado en un primer momento, siendo que es de total conocimiento que las mujeres que sufrieron violencia doméstica no siempre por el mismo ciclo de agresión en que es inmersa lo puede pronunciar en una primera oportunidad, esta inadvertencia probatoria desfavorable hacia la encartada fue clave para resolver la condena a perpetua (Compendio en Políticas de Genero, Discriminación y Derechos Humanos, 2021, pp. 67-72).

## **V. Jurisprudencias Argentinas**

Desde los fundamentos utilizados por la Cámara de Casación Penal es menester señalar que los antecedentes jurisprudenciales si bien no son coactivos determinan una indudable amalgama de precedentes que hacen a la configuración estructural del derecho, es por ello que no se puede hacer caso omiso a las actuaciones de los tribunales y en este sentido se tomará como cotejo cuatro sentencias comparativas con el caso en investigación.

El caso Y.P.F s/ recurso de casación p.s.a. homicidio calificado por alevosía en donde se condena a una mujer por el delito de homicidio calificado del art. 80 inc. 2 atribuyéndole pena de prisión perpetua más accesorias del art. 41 del CPA, ante esto la defensa interpone el Recurso de Casación por considerar la errónea aplicación de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, es decir que no se observó la violencia de género por parte de su pareja conviviente ni se tomó en cuenta la cuestión psicológica. De esta forma la Corte Suprema de Justicia de Catamarca decide hacer alusión a lo dispuesto en los pactos internacionales y la Convención de Belem do Pará y hacer a lugar a dicho recurso para que la imputada pueda ser juzgada con un tribunal que aplica la perspectiva de género, suerte que no tuvo Nahir Galarza.

Otro antecedente que genera disconformidad en cuanto al tratamiento sentenciál que tienen los tribunales argentinos entre hombres y mujeres es el caso M.R.L. s/ homicidio agravado por el vínculo, donde el encartado fue condenado a la pena de veinte años de prisión por que se le permitió a la defensa realizar exámenes psicológicos y presentar pruebas al respecto, estas circunstancias extraordinarias fueron atenuantes del art. 80 inc. 1, cabe destacar que en el caso de Galarza de haberse permitido dichas circunstancias, y ateniéndose a los resultados excluyentes, la sentencia podría haber marcado otro significativo.

Al continuar con la misma inquietud en el recurso de hecho deducido por E.M.D.G. en la causa Rivero, Alberto y otros s/ abuso sexual, la CSJN corrige lo dispuesto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa que desestimando lo dicho por tribunales internacionales sobre los hechos de violencia de género contra las mujeres que no pueden ser toleradas ni aceptadas por que producen una sensación de inseguridad, desconfianza al sistema de administración de justicia, así como una clara discriminación de la mujer al acceso de la misma, conceden la libertad de los imputados por cuestionar la confiabilidad del testimonio de la víctima y no considerar lo arrojado por la Cámara Gessel, siendo una cuestión necesaria para confirmar o descartar distintos tipos de abusos, algo que tampoco se tuvo en cuenta aplicar en el caso Galarza.

Por último la CSJN en el caso Seco Teresa Malvina s/homicidio agravado por el vínculo permite el Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la sala 1ª de la Excma. Cámara en lo Penal del Centro Judicial de Concepción, ateniéndose a que según lo dispuesto por la Convención de Belem do Pará se deben establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia

tenga los medios necesarios y justos, en este sentido el abordar el fallo con perspectiva de género permitió comprobar que los exámenes psicológicos arrojaban patologías como consecuencia de la violencia doméstica en la que estaba subsumida, una prueba más de que si se consideran objetivamente los principios de protección hacia la mujer, las sentencias podrían ser más justas y reestablecer un sistema que las contenga. Estos dictámenes dan la verosimilitud de que el caso Galarza es uno de entre tantos en donde los tribunales argentinos abortando inclusive el principio de congruencia deciden desestimar la perspectiva de género al aplicar una norma sustancial cual tabula rasa.

## **VI. Postura del Autor**

De concebir al derecho penal como el conjunto de normas jurídicas que son utilizadas por los tribunales para determinar que conductas de las personas son presumibles de ser un delito y las medidas de seguridad o penas adjudicables a cada caso, no existiría discusión con respecto al fallo seleccionado ya que Nahir Galarza cumplimentó los pasos del sistema categorial que conforman los elementos fundamentales de la teoría del delito, es decir la tipicidad pues su acción exteriorizada constituye un tipo penal, culpabilidad por el hecho reprochable cometido, antijuricidad al ir en contra de una norma del código de rito e imputabilidad, es decir su capacidad jurídica para recibir una condena, entonces donde están los ejes que merecen la atención.

Los paradigmas sociales replicados en las distintas normativas visibilizan problemáticas y sus posibles soluciones, las constituciones, códigos, principios del derecho, son afluentes por los cuales los valores socioculturales de los pueblos convierten estas cristalizaciones en puntos de inflexión para que los sectores vulneralizados encuentren a través de uno de los poderes del estado como es el judicial una salvaguarda que erradique cualquier índole de no igualdad al acceso a la justicia.

Por mucho tiempo las mujeres fueron relegadas a la subordinación tanto en la esfera pública como privada, es de conocimiento histórico las largas luchas para acceder a derechos a los cuales los hombres estaban naturalizados, esto trajo como consecuencia que se desprendieron estructuras impropias, hasta el propio derecho en cuestión que antes ni siquiera era discutible, pero las graves lagunas jurídicas que en diversas sentencias dejaron libre a un abusador, un feminicida, hizo que los tribunales entendieran a la mirada de género no como una ideología enmarcada en la escala del feminismo, más allá de ser este movimiento el responsable de su adjudicación, sino una forma racional jurídica

atravesada por el principio de congruencia que se debe tener a la hora de elevar una condena, seguros de haber contribuido a que la norma individual sea un precedente que mejore a través de la justicia la institucionalidad de los ciudadanos.

En este caso no se discute el derecho aplicable pues es el art. 80 inc.1 del CP el que debe ser descripto para el juzgamiento de la encartada, sin embargo la constante desestimación a la solicitud de exámenes psicológicos psiquiátricos, sugeridos por numerosas normas internacionales y nacionales de protección integral hacia la mujer, la renuente habitualidad con que se tomaron los presumibles ejercicios de violencia psicológica del occiso hacia Galarza e inclusive la incorrecta aplicación de la analogía del art 509 del CCCN para confirmar la relación de pareja, la insoluble posición del tribunal a quo y el superior de no indagar en los perfiles sociales de Pastorizzo pero si en los de Galarza para juzgar su dominio o reticente degradación hacia lo que consideraban una estable relación, confirmada por las propias palabras de los jueces que no consideran creíble el testimonio de la condenada por ser tardía la declaración de violencia sufrida, inverosimilitud por no existir pruebas de violencia física, y por colación la desacreditación de cualquier testigo que pueda corroborar alguna de estas consideraciones.

Como corolario final la cuestión mediática que cual quema de brujas arremetió contra los comportamientos sexuales de la sentenciada hizo mella en los tribunales pese a que la Constitución Nacional en su art. 19 previene que las acciones privadas de los hombres no están al alcance de la ley, pero como lo expresa la misma Carta Magna al no incluir en esta advertencia a las mujeres “la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres” (Mackinnon, 1995).

## **VI. Conclusión**

El fallo Nahir Galarza en su análisis despliega la desaveniencia adoptada por los tribunales de primera instancia como el de Casación con respecto a la magnitud de la pena dispuesta, cuando la persona encartada es una mujer, para ello se utilizaron conceptos basados en el género y la comprensión de las normativas que promueven la defensa integral de las féminas, esto enmarcado en una posición cristalizada por parte de los tribunales hacia la aplicación directa de la norma penal sin permitir el abordaje de argumentos que puedan virar hacia una mirada con perspectiva de género que logre

contemplar el caso concreto al incluir tipologías de violencias naturalizadas en la sociedad, y que de haberlas tenido en cuenta otra hubiese sido la dimensión de la condena.

De lo observado en el caso se exponen problemáticas axiológicas por la aplicación del art.80 y el recurso de analogía sobre lo entendido por relación de pareja, su incompletitud en referencia a lo que disponen las leyes de protección integral y Belem do Pará que fueron obviadas en la cuestión probatoria y en los considerandos del tribunal de origen como el casatorio, que solo administraron elementos de justificación hacia Pastorizzo pareja de Galarza, mientras en todo momento pusieron en duda la palabra de la joven sin permitir un examen que comprobase o no la violencia psicológica, por lo cual lleva a concluir que este fallo no respondió a lo dispuesto por la Carta Magna, Tratados Internacionales ni legislación interna sobre una decisión que aporte a mejorar y proteger a las mujeres en la igualdad del acceso a la justicia.

## VIII. Listado de Referencias

### VIII.I. Doctrina

Alchourron, C. E. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Editorial Astrea.

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación (2021). Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género. <https://acortar.link/OrFgx>

Compendio en Políticas De Genero, Discriminación y Derechos Humanos (2021).  
Fundación Instituto Latinoamericano de Desarrollo Social y Salud.

Copelo, P.L., Segato, R. L., Asensio, R., Di Corleto, J. y González, C. (2020). Mujeres Imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Colección Eurosocial N° 14. Programa Eurosocial. <https://acortar.link/Vu1tou>

Dirección General de Políticas de Género (2018). La violencia contra las mujeres en la justicia penal. <https://acortar.link/cQreLb>

Lasalle, M. (2019). Administración de justicia y castigo de mujeres. El caso del delito de homicidio. <https://www.aacademica.org/000-023/395>

MacKinnon, C. A. (1995). Hacia una teoría feminista del estado. Ediciones Catedra S.A.

Naddeo, M. E. (2021). Género y Derechos Humanos (1a ed.). APDH. <https://acortar.link/9YZf1A>

Núñez, R. C. (2008). Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Lerner Editora S.R.L.

### VIII.II Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) Ley 26.994 de 2014. 10 de agosto 2014 (Argentina).

Código Penal De La Nación (CPN). Ley 11.179 de 1984. 16 de enero de 1985  
(Argentina).

Código Procesal Penal de Entre Ríos (CPPER). Ley 9.754 de 2006. 3 de enero de 2007  
(Argentina).

Constitucional Nacional Argentina (CNA). 3 de enero de 1995. (Argentina).

Ley 24.632 de 1996. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la  
Violencia contra La Mujer. Convención de Belem do Pará. 1 de abril de  
1996. <https://acortar.link/hyorDf>

Ley 26.485 de 2009. De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la  
violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones  
interpersonales. 1 de abril de 2009. <https://acortar.link/uIc09>

### **VIII.III. Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Penal. Sentencia N° 329. Seco Teresa María 28  
de abril de 2014. <https://acortar.link/zPXDaY>

Corte Suprema de Justicia. Sala III de la Cámara de Casación Penal. FRE 8033. 2015.  
Rivero Alberto y otro. <https://acortar.link/pyXBdk>

Corte de Justicia de Catamarca. Y.P.F s/recurso de casación p.s.a. homicidio calificado  
por alevosía. 14 de agosto de 2018. <https://acortar.link/DbJmvO>

Tribunal de Juicios y Apelaciones. M.R.L. s/ homicidio agravado por el vínculo. 8 de  
noviembre de 2018. <https://acortar.link/0NQ1Da>